

con la consiguiente aplicación a los mismos de las medidas de ayuda previstas en el mencionado Real Decreto-ley.

Por otra parte, advertidos errores materiales en el texto de dicha Orden ministerial, se considera necesario proceder a la corrección de los mismos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—La declaración de zona catastrófica, establecida por Real Decreto-ley 7/1983, de 23 de noviembre, sobre medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes inundaciones afectará a los términos municipales comprendidos en la relación efectuada por Orden ministerial de 2 de diciembre de 1983, en la que se considerarán incluidos a todos los efectos.

Provincia de Barcelona

Olesa de Bonesvalls, Sant Boi de Lluçanes, Sant Cugat del Vallés (que incluye la Entidad Local Menor Valldoreix), Sant Fost de Campsentelles, Sitges y Viladecavalls.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de febrero de 1984.

BARRIONUEVO PEÑA

Excmos. Sres. Subsecretario, Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Cataluña y Gobernador civil de Barcelona.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

6132

REAL DECRETO 490/1984, de 8 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 485/1981, de 27 de febrero, que estableció el procedimiento para la obtención del Grado de Doctor por los Catedráticos numerarios y Profesores auxiliares numerarios de las Escuelas Superiores de Bellas Artes.

El Real Decreto 485/1981, de 27 de febrero, estableció el procedimiento para la obtención del Grado de Doctor por el Profesorado procedente de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y Profesores Auxiliares de Bellas Artes, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el mismo.

La experiencia adquirida en la aplicación del mismo aconseja adoptar diversas medidas complementarias de la citada disposición en lo que se refiere a la composición de la Comisión Calificadora de las Memorias y trabajos presentados por los aspirantes al grado de Doctor, facultando, por otra parte, al profesorado que, reuniendo los requisitos del artículo primero de la mencionada norma, no hayan podido, por causa justificada participar en la convocatoria para la obtención del Título de Doctor en Bellas Artes, convocada por la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 25 de febrero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de marzo), para poder aspirar al mencionado título, en las mismas condiciones que los no evaluados positivamente por la correspondiente Comisión.

En su virtud, con el informe de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de febrero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Para la valoración y evaluación de los méritos, trabajos, tesis y, en su caso, convalidación a que se refiere el Real Decreto 485/1981, de 27 de febrero, que estableció el procedimiento para la obtención del grado de Doctor por los Catedráticos numerarios y Profesores auxiliares de Bellas Artes, se constituirá en la Dirección General de Enseñanza Universitaria, una Comisión Calificadora integrada por cinco miembros, Presidente y cuatro Vocales, que serán designados por el Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta de la Comisión de Ordenación Académica de la Junta Nacional de Universidades, entre personalidades de acreditada capacitación en el campo de la ciencia, el arte y la cultura que estén en posesión del Título de Doctor.

Dicha Comisión evaluará y calificará los trabajos de los aspirantes a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 2.º Quienes reuniendo los requisitos a que se refiere el artículo 1.º, 1, del Real Decreto 485/1981, no hubieran sido valorados positivamente por la correspondiente Comisión ca-

lificadora prevista en el mismo, podrán solicitarlo de nuevo, mediante la presentación de otro trabajo en el plazo que se determine.

DISPOSICION TRANSITORIA

Quienes reuniendo los requisitos del artículo 1.º del Real Decreto 485/1981, no hubieran podido, por causa justificada, participar en la convocatoria anunciada por Orden ministerial de 28 de febrero de 1982, podrán solicitar su evaluación y calificación presentando sus trabajos, por una sola vez, en el tiempo y forma que se determine para los comprendidos en el artículo 2.º del presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos 2.º y 4.º del Real Decreto 485/1981, de 27 de febrero.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones precisas en desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

6133

RESOLUCION de 28 de febrero de 1984, de la Dirección General de Transportes Terrestres, por la que se determina el Libro-estadístico de expediciones de carga completa que han de cumplimentar las Agencias de Transportes y suspende provisionalmente el otorgamiento de autorizaciones relativas a transmisiones de titularidad y traslados de las mismas.

El artículo 94 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera dispone que los titulares de los servicios por él regulados deberán llevar aquellas estadísticas que determine la Dirección General de Transportes Terrestres en la forma y con los requisitos que al efecto señale.

La Inspección del Transporte ha venido detectando, en el ejercicio de su función, la imperiosa necesidad de la implantación de un Libro-estadístico de expediciones de cargas completas para las Agencias de Transporte, en el cual queden reflejados los principales datos de las operaciones en que éstas intervengan, a fin de poder comprobar el exacto cumplimiento de las disposiciones reguladoras de dichos servicios.

Es innegable la conveniencia del citado Libro-estadístico, ya que de él se obtendrán datos en orden a la forma en que se realizan los servicios, volumen de tráfico y otros, con los fines estadísticos a que se hace mención en el citado artículo 94 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

Por otro lado, se ha constatado un incumplimiento, casi generalizado en algunas zonas del país, por parte de las Agencias de Transportes, respecto a algunas de las obligaciones a las que están sujetas por la reglamentación vigente, lo cual hace conveniente la adopción de las medidas necesarias para un adecuado cumplimiento de las mismas.

Por último, estando próxima la regulación del régimen jurídico de creación y funcionamiento de las Agencias de Transporte, es aconsejable suspender provisionalmente el otorgamiento de autorizaciones relativas a transmisión de titularidad y traslados de localidad de las mismas.

En su consecuencia, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Sin perjuicio de la obligatoriedad de respeto al conjunto de normas vigentes relativas al establecimiento y funcionamiento de las Agencias de Transporte, los Servicios de Inspección del Transporte Terrestre velarán especialmente por el cumplimiento de las siguientes obligaciones de los titulares de dichas Agencias:

A) Condiciones de la autorización.—Las Agencias de Transporte deberán observar fielmente el cumplimiento de todas las prescripciones contenidas en las autorizaciones otorgadas por la Administración Pública (modificación de estructuras de locales, traslados de local, apertura de locales auxiliares, etc.).